



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Perspectiva de género

El desconocimiento te hace vulnerable en tus derechos humanos

El Género corresponde al conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas de acuerdo con su sexo.¹ Son construcciones socioculturales que cambian en el tiempo, refiere a rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye. Define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

La perspectiva de género es aquella herramienta que permite el examen sistemático de la práctica de los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social y/o cultural.

Capta cómo se producen las relaciones de género dentro de una problemática específica. Identifica la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, exclusión, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres. Permite prevenir e implementar programas, proyectos, políticas y normas jurídicas de los hombres y las mujeres.²

El fin de la perspectiva de género es poner fin a todo tipo de discriminación contra la mujer, tener como base la igualdad del hombre y la mujer en sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera.³

México ha realizado acciones en el tema de perspectiva de género al formar parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW en inglés) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”.

Dichos tratados son los ejes centrales en materia de igualdad y erradicación de la violencia, referentes en la aplicación de programas y acciones. Nuestro país también reconoce la Carta de las Naciones Unidas de San Francisco 1945 (preámbulo), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, Constitución Política del Estado de Sinaloa (art.

¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Glosario, disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/>

² http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf página consultada el día 4 noviembre 2016

³ Art. 1º. De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

2) y los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las reglas de operación de los programas presupuestarios federales.⁴

Todo esto, con el único fin de abatir la desigualdad, exclusión, discriminación de la mujer e implementar mejores condiciones de vida, de respeto, de unidad y de oportunidades para las mujeres.

Ejemplo, en este tema particular: el derecho a la guardería.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, el panorama que se refleja en México, es el siguiente:

“**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.”

“**Artículo 205.** Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.”⁵

Caso concreto:

En un matrimonio donde solo el hombre trabaja y se encuentra afiliado al Seguro Social, pero no la mujer, es entendible que sea él quien tiene registrado al menor o menores al régimen del seguro social y, por ende, el derecho para acceder a uno o varios espacios en el sistema de guarderías, sin embargo, conforme a los numerales citados, ese derecho parece no existir, ya que facultan únicamente a la mujer para realizar los trámites de ingreso del menor o menores a la guardería.

La legislación mexicana, en este caso otorga el servicio a todas las mujeres trabajadoras, limitando ese derecho a los hombres trabajadores, quienes podrán ejercerlo, sólo como excepción, cuando se encuentren en situación de viudez o divorciados. Supuesto que representa un acto discriminatorio y violatorio de derechos humanos.

En ese sentido, el día 29 de junio de 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– por conducto de la Ministra Margarita Luna Ramos⁶, resolvió el amparo en revisión 59/2016, a favor de los quejosos, concediendo el derecho de guardería con titularidad a los hombres y no como excepción.

El hombre y la mujer están obligados al cuidado de los hijos e hijas y el Estado debe, por ende, garantizar su derecho a la guardería, íntimamente vinculado al derecho de los niños y niñas, a su dignidad y a una vida libre de violencia, atendiendo en todo momento al principio del interés superior del menor.⁷

Culiacán Rosales, Sinaloa, 8 de marzo de 2017.

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442919&fecha=29/06/2016

⁵ www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo9056.doc

⁶ https://www.scjn.gob.mx/SegundaSala/2da_listas_asuntosresueltos/LTR%2029-06-16.pdf

⁷ [http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico PEI VER SION FINAL.pdf](http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_PEI_VER_SION_FINAL.pdf)